



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 052 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001053-2011
Lince, 22 MAR 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001053-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **FULL POLLO SRL**, debidamente representada por su Gerente General señor Alberto Weinberger, con domicilio en Av. Arequipa N° 2235 - 2239 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de agosto de 2012, la razón social FULL POLLO SRL, debidamente representada por su Gerente General señor Alberto Weinberger, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 143-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de julio del 2012;

Que, el administrado señala que al momento de interponer el descargo y el recurso de reconsideración se presentaron los certificados y no se ha dejado de cumplir con fumigar los establecimientos, por lo que en este caso se debió comprobar si existe un certificado de fumigación y desratización y no si se ha pagado o no el certificado.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de agosto del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de agosto del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Parte Interno N° CH-590 de fecha 19 de febrero de 2011, según fojas 8, se efectuó una fiscalización al local ubicado en la Av. Arequipa N° 2235 - 2239 - Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Bar - Restaurant*, se observó la falta de certificado de fumigación, mantenimiento y limpieza del lugar, por lo que no cumplió con subsanar las observaciones respectivas. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 001697-2011, de fecha 18 de febrero de 2011, según fojas 7, con código de infracción 4.46 b *"Por carecer de certificado de fumigación o encontrarse éste vencido (ficha técnica de saneamiento ambiental) B.- Locales comerciales, industriales, centros educativos, culturales, religiosos y/o de servicios"*, establecidas en la Ordenanza





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 052 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001053-2011

Lince, 22 MAR 2013

N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el administrado no cumplió con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes, encontrándose en el expediente que la empresa PUNTO ROJO FUMIGACIONES SAC, realizó la fumigación con fecha 07 de enero de 2011 (Certificado N° 30194) al local del administrado, según se aprecia en fojas 14. Asimismo, mediante Factura N° 001-011646 de la mencionada empresa, se canceló el servicio con fecha 13 de junio de 2011;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...)“En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...).”

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora no se encuentra debidamente motivada, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; siendo que no se tomó en cuenta las pruebas presentadas por el administrado donde señala que se realizó el servicio de fumigación al local inspeccionado. Por lo tanto, desvirtúa la sanción administrativa impuesta, según Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 183-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 052 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001053-2011
Lince, **22 MAR 2013**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **FULL POLLO SRL**, debidamente representada por su Gerente General señor Alberto Weinberger, por lo tanto déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 379-2011-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 143-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

